

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	203
RADICADO	050013110004 2018 00 261 00
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM-FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTES	BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA ORFIDIA BEDOYA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ARABELLA, NEUCELLY, FARLEY Y CARLOS ANÍBAL BEDOYA, ETELVINA SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO BEDOYA GARCÍA Y ALEXIS BEDOYA DUQUE. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD – NO ADICIONA SENTENCIA.

ASUNTO

1

La parte demandante allegó memorial al despacho desde el 29 de septiembre de 2022 en la cual solicita que OFICIOSAMENTE SE ADICIONE LA SENTENCIA O SE DICTE UNA COMPLEMENTARIA indicando:

<< **PRIMERO:** En representación de mis poderdantes, presenté demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM.

SEGUNDO: El escrito de la demanda tenía como pretensiones, las siguientes: “PRIMERA: DECLARAR que los señores BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA ORFIDIA BEDOYA, nacidos los días 09 de junio de 1963 y 30 de octubre de 1955, respectivamente, son hijos extramatrimoniales del señor CARLOS ANÍBAL BEDOYA SÁNCHEZ, fallecido en Envigado, lugar de su último domicilio.

SEGUNDA: Que los señores BLAS NEY BEDOYA SÁNCHEZ y MARÍA ORFIDIA BEDOYA, en su calidad de hijos extramatrimoniales del causante, tienen derechos herenciales sobre los bienes dejados por éste, en concurrencia con sus demás hijos.

TERCERA: Se oficie a los funcionarios de registro correspondientes, para que tomen nota de la decisión.

CUARTA: Se condene en costas a los demandados”.

TERCERO: Sin embargo, el Despacho, mediante Sentencia No. 368, omitió declarar la calidad de HEREDEROS DE MIS MANDANTES, tal y como se pidió en las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, con senda omisión, no se puede adelantar

el proceso que se rehaga la partición.

CUARTO: *Por estas circunstancias, mis Mandantes se verían avocados a iniciar un proceso de reconocimiento de calidad de herederos, a través de una ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. Lo que se torna tortuoso y sumamente gravoso para el reconocimiento de sus derechos.*

QUINTO: *Entiendo que el término para solicitar la adición o la sentencia complementaria, según lo estipula el Artículo 287 del Código General del Proceso, ha pasado. Sin embargo, considero que el Despacho, puede, como también lo dice la norma, HACERLO OFICIOSAMENTE.*

De acuerdo con lo narrado, me permito elevar la siguiente PETICIÓN:

ADICIONAR LA SENTENCIA O DICTAR UNA COMPLEMENTARIA, RECONOCIENDO LA CALIDAD DE HEREDEROS DE MIS MANDANTES>>

Atendiendo a lo solicitado cabe recordar lo dispuesto en el Código General del Proceso en el artículo 287 que establece en lo pertinente para la sentencias:

*<< Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria,** de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...) >>* (negrita y subrayas insertadas por el despacho).

2

Así las cosas, NO procederá el despacho a adicionar la sentencia 097 proferida el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada por estados desde el 06 de abril de 2022, por cuanto la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 18 de abril de 2022, encontrándonos por fuera del término tanto para que proceda la solitud de parte como para la adición de oficio.

Aunado a lo anterior, cabe recordar a la parte demandante que no se tramitó el proceso de filiación acumulado con *petición de herencia*, tal como consta en el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de mayo de 2018, el cual no fue recurrido.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante por extemporánea, pues la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 18 de abril de 2022, tal como se expuso en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

3

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d7b41b2f597c91329ba16b39329017819fc808561d21e0145e0cba727cc890**

Documento generado en 30/01/2023 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>